



RAD No. 2020-00315-00.

VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

SECRETARIA: Señor Juez; le informo que el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó copia del periódico EL MERIDIANO DE SUCRE, donde aduce realizar el emplazamiento a las personas indeterminada; posterior a ello, la ahora apoderada sustituta de la parte demandante ha arrimado memorial contentivo de las notificaciones físicas realizadas a la sociedad REVOLLOS HERMANOS Y COMPAÑÍA S. EN C.S. Por último, le informo que llegó proveniente de la ORIP de Sincelejo, oficio en el que consta la inscripción de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 19 de enero de 2024.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio iniciada por RAFAEL DEL CRISTO ARRIETA BETIN, contra Revollo hermanos y compañía S. S EN C.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 2020- 00315-00.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente la apoderada sustituta de la parte demandante **RAFAEL DEL CRISTO ARRIETA BETIN**, realizó las labores de enteramiento al sujeto pasivo de la acción civil **REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S EN C.S.** con NIT No. 800247818-0, representada legalmente por **ARISTIDES RAFAEL REVOLLO BARRIOS**, a la dirección física **Calle 28 No. 18-09** de la nomenclatura urbana de esta ciudad, misma que fue reportada en el acápite de notificaciones; primero con la remisión de la citación para notificación personal el día 08 de noviembre de 2022, recibida por quien se hace llamar **ADRIANA REVOLLO**, y segundo con el envío de Notificación por Aviso efectuada el 14 de abril de 2023, a través de la empresa de correo certificado "PRONTO ENVÍOS", pero, se enfatiza, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Ahora, de una lectura de la publicación del Edicto Emplazatorio realizado en el Periódico EL MERIDIANO DE SUCRE, el día domingo 05 de diciembre de 2021, otea este Operador Judicial que la misma no fue realizada atendiendo los supuestos de hecho y derecho que regular la materia, en efecto, analizada la leyenda que viene vertida en la sección de Edictos Judiciales del Periódico EL MERIDIANO DE SUCRE, del día domingo 05 de diciembre de 2021, se atisba que en la publicación edictal solo se transcribió apartes del proveído datado 10 de febrero de 2021, por medio del cual esta Unidad Judicial admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, más no se condesó que en la página del mentado periódico se estaba realizando el Emplazamiento de las Personas Indeterminadas que en esta clase de ritos la ley obliga citar, es más, la parte del auto admisorio que fue inserto en el edicto emplazatorio realizado en el periódico EL MERIDIANO DE SUCRE, solo se transcribieron los dos primeros numerales, los que hacen referencia solo es a la admisión y al trámite que debe dársele al proceso, jamás que se estaba citando a las Personas Indeterminadas como quedó establecido en el numeral tercero del proveído del 10 de febrero de 2021; así las cosas, las labores de enteramiento a las Personas Indeterminadas no o se tendrá por válida, y en ese sentido, se requerirá a la parte demandante en este asunto para que la realice el emplazamiento de las Personas Indeterminadas en debida forma, teniendo en cuenta las siguientes precisiones.



En el numeral tercero, parte resolutive, del proveído datado 10 de febrero de 2021, por medio del cual esta Unidad Judicial dio paso al umbral admisorio de la presente demanda declarativa de prescripción extraordinaria de dominio, se ordenó a la parte demandante **RAFAEL DEL CRISTO ARRIETA BETIN**, realizara el emplazamiento de todas las Personas Indeterminadas que se creyeran asistidas de derecho sobre el lote de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200 mts²) segregado del predio de mayor extensión individualizado con matrícula inmobiliaria No. **340-41978**, cedula catastral 01-02-0337-0045-00, localizado en la Calle 29D No. 13-44 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la sociedad en comandita simple demandada **REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S. EN C.S.** con NIT No. 800247818-0, representada legalmente por **ARISTIDES RAFAEL REVOLLO BARRIOS**, seguidamente se dispuso la inserción de su nombre en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto, en los incisos 5, 6, y 7, artículo 108 del C.G.P., artículo 10 del Decreto Ley No. 806 de Junio 4 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020, y que el emplazamiento se entendería surtido habiendo transcurrido quince (15) días a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 10 dispuso los **emplazamientos para notificación personal**, empero, la orden emanada en el numeral tercero, parte resolutive, del proveído datado 10 de febrero de 2021, va dirigida al emplazamiento de Personas Indeterminadas, por lo que indefectiblemente, **tal emplazamiento debe hacerse conforme al artículo 108 del C.G.P. ordenando su publicación, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional o local.**

En consecuencia, se decretará la ilegalidad del numeral tercero, parte resolutive, del proveído datado 10 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó el emplazamiento de las Personas Indeterminadas conforme al Decreto Ley 806 de 2020, y en su lugar, este Despacho Judicial, dispondrá su corrección siguiendo los lineamientos de los incisos 5, 6 y 7, artículo 108 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordenará el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso a través de una publicación edictal que se efectuará por una (1) vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL UNIVERSAL, EL HERALDO, EL NUEVO SIGLO, advirtiéndose que la parte interesada dará estricta aplicación al contenido del artículo 108 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Sobre este preciso tópico ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de febrero 04 de 1981, acotó: “*El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores*”.

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, acotó:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para



declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que, frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

De otro lado, de una revisión acuciosa del Certificación de Tradición y Libertad No. 57639 del 09/12/2021, recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05/05/2022 del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-41978, expedida por la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se atisba que aparece inscrita en la anotación No. 76 del mentado Certificado de Tradición y Libertad, la medida cautelar de embargo de Jurisdicción Coactiva, propiciada por la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sincelejo, contra la sociedad en comandita simple aquí demandada **REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S EN C.S.** con NIT No. 800247818-0, representada legalmente por **ARISTIDE RAFAEL REVOLLO BARRIOS**, comunicada mediante Oficio SN del 07 de marzo de 2019, por lo que se hace necesario citarlo en su condición de acreedor coactivo, para que haga valer su crédito dentro de la presente contención declarativa de pertenencia, y así quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por último, como quiera que oportunamente fueron enviadas las comunicaciones de que trata el inciso segundo, numeral seis (6°), artículo 375 del CGP, ordenada mediante proveído del diez (10) de febrero de 2021, a las entidades que a continuación se relacionan: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER, HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO, mediante los oficios No. 113,114,115, 116, 117 del once (11) de Mayo de 2021, respectivamente, pero, hasta estadio procesal, no han dado respuesta, por lo que se ordenará requerir a las mentadas entidades, para que remitan si a bien lo tienen la información que les fue solicitada mediante admisorio del 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo sistemáticamente expuesto se,

RESUELVE

DECLARASE de oficio la ilegalidad del numeral tercero, parte resolutive, del auto admisorio datado 10 de febrero de 2021, en el cual se ordenó el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran asistidas de derechos sobre el lote de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200 mts²) segregado del predio de mayor extensión individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-41978, cedula catastral 01-02-0337-0045-00, localizado en la Calle 29D No. 13-44 de la nomenclatura urbana de esta ciudad de propiedad de la sociedad en comandita simple demandada **REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S EN C.S.** con NIT No. 800247818-0, representada legalmente por **ARISTIDES RAFAEL REVOLLO BARRIOS RODRIGUEZ**, (Q.E.P.D) de conformidad con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, el cual quedará así:



TERCERO: ORDENASE a la parte demandante realice el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean asistidas de derechos sobre un lote de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200 mts²) segregado del predio de mayor extensión individualizado con matrícula inmobiliaria N° 340-41978, cedula catastral 01-02-0337-0045-00, localizado en la nomenclatura Calle 29D No. 13-44 localizado en el municipio de Sincelejo (Sucre), de propiedad de la sociedad **REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S EN S.C.**, Representada Legalmente por **ARISTIDE RAFAEL REVOLLO BARRIOS RODRIGUEZ**.

Procédase a su publicación en un periódico de amplia circulación Nacional tales como el Tiempo, el Espectador, el Nuevo Siglo, El Herald y el Universal, a elección del demandante en un día domingo.

Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación, con la salvedad que esta procederá luego de haberse cumplido con la carga relativa a la instalación de la valla en la puerta de acceso al inmueble descrito.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por Aviso a la Sociedad en comandita simple demandada **REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S EN C.S.** con NIT No. 800247818-0, representada legalmente por **ARISTIDES RAFAEL REVOLLO BARRIOS**, el día quince (15) de abril de 2023, quien dejó transcurrir en silencio el término para contestar la demanda y deprecar medios exceptivos, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CÍTESE y HÁGASE comparecer al acreedor coactivo **OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SINCELEJO**, representada por su Secretario, o quien haga sus veces, por haberse hallado inscrito en la anotación No. 76 del Certificado de Tradición y Libertad No. 57639 del 09/12/2021, la medida cautelar de embargo de Jurisdicción Coactiva, por ella propiciada, contra la sociedad en comandita simple aquí demandada **REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S EN C.S.** con NIT No. 800247818-0, representada legalmente por **ARISTIDES RAFAEL REVOLLO BARRIOS**, comunicada mediante Oficio SN del 07 de marzo de 2019, para que haga valer su crédito, sea o no exigible dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal al interior de este proceso o en proceso separado.

CUARTO: Por Secretaria, Requiérase al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER, HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO, con la finalidad informen los motivos por los cuales no han brindado respuesta a lo ordenado en providencia del diez (10) de febrero de 2021, comunicadas mediante los oficios No. 113,114,115, 116, 117 del once (11) de Mayo de 2021, respectivamente, para que dentro del ámbito de sus funciones, remitan con destino a esta contención las respuestas que le fueron inquiridas según lo contemplado en el inciso segundo, numeral 6, artículo 375 del CGP.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d529aabafc567d709bef379e27a50302da941d9975738d8c584ea04eca0d86**

Documento generado en 19/01/2024 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>